

01 17 DIC 2013 DE JU... DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: P-56309  
Fecha: 17 DIC. 2013

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**LA PRIMERA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL**

*Emite la siguiente sentencia:*

**Expediente N° 0154-2012-0**

**Demandante :** CARPER CONTRATISTA Y CONSULTORES S.A.C.

**Demandado :** PROVIAS DESCENTRALIZADO-MINISTERIO DE TRANSPORTES

**Materia :** Anulación de laudo arbitral

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Lima, catorce de noviembre  
del dos mil trece.-

**VISTOS;** los autos seguidos por el **CARPER CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.** contra la **PROVIAS DESCENTRALIZADO**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Juan Manuel Rossell Mercado.

**RESULTA DE AUTOS:**

Mediante escrito inserto de fojas 75 a 90, complementado por escritos obrantes de fojas 108 a 11 y a fojas 217, la empresa **CARPER CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.**, representado por Carlos Alberto Carpio Zamudio interpone demanda de Anulación de Laudo Arbitral, **con el fin de obtener la anulación del Laudo Arbitral**, de fecha *04 de mayo de 2012*, expedida por el **Tribunal Arbitral** presidido por Pedro Coronado Labó, e integrado por Parcemón Enrique Franco Riofrío Luis Javier Farro Mendiola, alegando que dicho laudo es nulo porque incurre en las causales de nulidad contenidas en los literales **b) y c) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071**, toda vez que el Tribunal Arbitral no ha cumplido con tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, y porque a su vez no se ha motivado debidamente, en la medida que dicho Tribunal no revisó las pruebas presentadas y ofrecidas por la ahora accionante, sesgándose sus derechos y quebrantándose así el debido proceso y su derecho a la defensa.-

**FUNDAMENTOS DE HECHO:** A través del escrito de demanda y con su escrito de subsanación la empresa accionante afirma que con la demandada

298

asumieron una relación jurídica través del Contrato de Ejecución de Obra N° 437-2007-MTC/21 para la Ejecución de la obra "Mantenimiento Periodico con equipo mecánico del camino vecinal Condorin - San Pedro de Cajas-Palcamayo-Acobamba (Ramales Ochonga y Calca), en el departamento de Junin, por un monto de S/. 694,275.08. Asimismo indica que la entidad demandada con fecha 13 de marzo de 2009 presento su demanda arbitral contra la ahora accionante planteando las siguientes pretensiones:

**i).**-Pretensión Principal se declare la invalidez e ineficacia de la decisión de CARPER relativa a la resolución administrativa del Contrato de Ejecución de Obra N° 437-2007-MTC/21, por no haberse configurado ninguna situación de incumplimiento de obligaciones esenciales contempladas en el contrato o en las bases del proceso por parte de la entidad; **ii).**-Primera pretensión accesoria.- se declare que CARPER ha incurrido en causal de resolución contractual consistente en incumplimiento injustificado del plazo para el inicio de la obra; paralización injustificada de la obra; no contar con capacidad técnica para la ejecución de la obra; no haber ingresado a obra el 100% del equipo mecánico exigido y ofertado de acuerdo con el calendario de movilización y utilización de equipo; **iii).**-Segunda Pretensión Accesorias.- se declare la resolución del contrato de obra antes referido, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa CARPER; **iv).**-Tercera Pretensión accesoria.- se declare la obligación de CARPER de devolver la cantidad de S/. 208,282.52 por concepto de adelanto directo o en su defecto se disponga la inmediata ejecución de la Carta Fianza por adelanto económico N° 68-01001442-00 emitida por Latina Seguros y reaseguros (hoy Mapfre); **v).**-Cuarta pretensión accesoria.- se ordene el pago de intereses legales fijados por el BCR sobre el monto de S/. 208,282.52; **vi).**-Quinta pretensión accesoria.- solicita que la demandada asuma el total de los gastos correspondientes a las costas y costos del proceso arbitral. Señala que con fecha 209 de abril de 2009 la ahora accionante contestó la demanda arbitral bajo los términos que ahí expone, y que luego con fecha 04 de mayo de 2012 el Tribunal Arbitral emitió el laudo objeto de anulación, declarando fundada las pretensiones arbitrales. Refiere a su vez que en junio de 2012 solicitó la interpretación del laudo arbitral (notificado el 08/05/2012), bajo los argumentos que ahí expone, pero a pesar del transcurso del plazo de ley el Tribunal Arbitral no ha cumplido con dar respuesta a dicha solicitud,

afirmando que en atención a ello se ve en la imperiosa necesidad de interponer la presente demanda.-----

**Auto Admisorio:** Por resolución número cuatro, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece (fojas 218 a 220), se admitió a trámite la presente demanda, corriéndose traslado de la misma, a la entidad demandada Provias Descentralizado.-----

**De la contestación a la demanda (Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Descentralizado):** Mediante escrito de fojas 276 a 282, la entidad demandada a través del Procurador Público del Ministerio en mención, contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, bajo los argumentos ahí expuestos. Por resolución número diez, de fecha 19 de agosto de 2013 (fojas 286), se tuvo por contestada la demanda.-----

**Trámite:** Que, por resolución número nueve, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales, también y entre otros, se señaló vista para la causa para el primero de octubre del dos mil trece; siendo así y de acuerdo al estado de la causa y la naturaleza de la demanda, ha llegado el momento de emitir la sentencia correspondiente.-----

Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de la presente demanda se advierte que lo que pretende el consorcio accionante es que se **anule el Laudo Arbitral**, de fecha *04 de mayo de 2012*, expedida por el **Tribunal Arbitral** presidido por Pedro Coronado Labó, e integrado por Parcemón Enrique Franco Riofrío y Luis Javier Farro Mendiola, el cual resuelve lo siguiente: 1.-DECLARAR que la resolución del contrato N° 437-2007-MTC/21 efectuada por el Consorcio con fecha 26 de junio de 2008, carece de validez e ineficacia y, por tanto, no surte sus efectos legales; 2.-DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria al principal de Provias Descentralizado por haber la demandada incurrido en causales de resolución contractual; 3.-DECLARAR resuelto el contrato N° 437-2007-MTC/21 por causas imputables al contratista; 4.-DECLARAR FUNDADA la pretensión de Provias Descentralizado, de que se le haga efectiva la devolución del pago por concepto de adelanto directo la suma de S/. 208,282.52. En tal sentido, este Tribunal Arbitral determina que siempre y cuando el consorcio CARPER cumpla con la devolución del monto antes descrito en un plazo de quince (15) días hábiles de requerido,

300

no se ejecutará la carta fianza por adelanto económico N° 68-01001442.00 emitida por Latina de Seguros y Reaseguros S.A. (hoy Mapfre Seguros y Reaseguros), o en caso contrario de incumplimiento, se proceda con la ejecución inmediata de la Carta Fianza; 5.-DECLARAR FUNDADA la pretensión de Provías Descentralizado, por lo tanto que se pague los intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva sobre el monto de S/. 208,282.52 entregados a la demandada por concepto de adelanto económico, que se computará desde la presentación de la demanda con fecha 13 de marzo del 2009 hasta la efectiva devolución del adelanto; 6.-DECLARAR INFUNDADAS, las pretensiones contenidas en el literal b) de la Reconvención sobre la base de los puntos anteriores; 7.-DISPONER que cada parte asuma los costos del proceso, en tanto ambas partes deberán asumir en forma equitativa las costas del proceso arbitral.

**SEGUNDO.-** El Arbitraje se configura como un medio voluntario de heterocomposición dispositivo de conflictos intersubjetivos, alternativo y condicionalmente excluyente del proceso judicial, que proporciona una decisión definitiva, irrevocable y ejecutiva, cuya jurisdicción está constitucionalmente permitida, tal y conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 1) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.-** Las partes en el ejercicio de su libertad, pueden optar por la justicia arbitral, para que un tercero ajeno al Estado (Poder Judicial) resuelva los conflictos que pudiera generar una relación intersubjetiva, cuyo objetivo obedece a que su finalidad es eliminar los inconvenientes y dificultades del proceso jurisdiccional (formal y solemne) o aliviar la presión que en conjunto recae sobre la institución procesal clásica, tornándola ineficaz, mediante la creación o facilitación de otros medios de solución de conflictos (menos formales o solemnes).

**CUARTO.-** Desde esta perspectiva, las limitaciones impuestas legislativamente a la *jurisdicción ordinaria* para conocer del fondo del asunto (resuelto ya a través del Laudo) permiten concluir que el trámite a seguir con motivo de la interposición de un Recurso de Anulación de Laudo, debe ceñirse y guardar estricta sujeción -en la medida de lo posible y preservando el debido proceso- con los esquemas y el marco procedimental desarrollado por la Ley especial de la materia, toda vez que de aplicarse indistintamente las instituciones que rigen al proceso civil, es indudable que ello conllevaría a la frustración de la finalidad perseguida con el proceso

arbitral requerida por quienes libremente han decidido someterse a dicha jurisdicción especial.

**QUINTO.**- El marco normativo de la institución arbitral se encuentra delimitado por la Constitución Política del Estado y sobre todo por el Decreto Legislativo N° 1071 "Ley de Arbitraje", cuyo numeral 1) de su artículo 62 habilita el control judicial de los laudos arbitrales, estableciendo que contra el laudo sólo podrá interponerse el "recurso de anulación", señalando que es la única vía de impugnación del laudo, cuyo objeto es la revisión de su validez por las causales establecidas taxativamente en el artículo 63 del anotado cuerpo normativo. Del mismo modo el numeral 2) del artículo 62, señala que una vez interpuesta la demanda de anulación de laudo y tramitada ésta, se deberá resolver declarando la nulidad o validez del laudo, prohibiendo al órgano jurisdiccional, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

**SEXTO.**- En resumidas cuentas, nuestro ordenamiento jurídico reafirma la competencia y jurisdicción arbitral, permitiendo a la justicia ordinaria -a través del proceso de anulación de laudo arbitral- revisar únicamente la validez formal del laudo, controlando el cumplimiento de los requisitos legales, es decir, permitiendo sólo la revisión formal (expresamente delimitadas por la Ley del Arbitraje), sin poder verificar aspectos de fondo de la materia laudada.

**SÉTIMO.**- El artículo 63 de la Ley de Arbitraje, señala taxativamente las causales de anulación, delimitadas expresamente en siete literales, los cuales algunos de ellos contienen presupuestos particulares, tal es así que el numeral 2) del artículo 63 de la ley en mención establece que "*...Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*". Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos indispensables de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. **En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado o cumplido el requisito previo de reclamación expresa, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.**

302

**OCTAVO.-** Que, de lo expuesto en la demanda, se advierte que la empresa demandante cuestiona la decisión final de la autoridad arbitral bajo el argumento central que ha incurrido en la causal contenida en los literales b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que la actuación del tribunal arbitral no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje por falta de motivación, en ese sentido la demandante afirma que no ha podido hacer valer sus derechos al habersele vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que el Tribunal Arbitral sin sustento alguno ha desestimado sus argumentos.

**NOVENO.-** De otro lado, es menester señalar que las partes, dentro del Acta de Instalación Arbitral, de fecha 20 de febrero de 2009, acordaron, entre otras, como regla del proceso arbitral que *"Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo en lo que consideren conveniente..."*; conforme se advierte del numeral 29 de la referida acta.

**DÉCIMO.-** Revisando los actuados arbitrales, se observa que la empresa CARPER CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. -ahora accionante- ha sido notificada del laudo objeto de anulación, el **08 de mayo del 2012**, conforme es de verse del cargo de notificación obrante a fojas 766 (III Tomo del Expediente Arbitral). Cabe relieves que el domicilio donde se le notificó a la empresa en mención, esto es, al ubicado en la **Calle Víctor Aguirre N° 358**, del distrito de Chorrillos, ha sido proporcionado mediante escrito de contestación de demanda arbitral, conforme es de verse de la copia certificada del aludido escrito obrante de fojas 119 a 140. Asimismo a fojas 769 de los mismos actuados, se observa que la empresa en mención ante la expedición del cuestionado laudo, presentó su **solicitud de interpretación del laudo arbitral**, el **28 de mayo de 2012**, la cual fue resuelta a través de la resolución arbitral número diecinueve, de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve (fojas 778 - Tomo III), que declaró improcedente el recurso por extemporáneo y notificada a esta empresa el 05 de junio de 2012, conforme es de verse del cargo de notificación correspondiente, obrante a fojas 779 reverso.

Bajo tal contexto, resulta ostensible que la solicitud de interpretación del laudo arbitral, ha sido presentado, fuera del plazo acordado por ambas partes, por lo que siendo así se deberá rechazar la demanda interpuesta.

**UNDÉCIMO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, del contenido de las alegaciones efectuadas contra la resolución arbitral número catorce, se

advierte que las mismas están dirigidas a cuestionar aspectos sustanciales de la decisión arbitral, pretendiendo reevaluar actuaciones arbitrales; empero, de los actuados arbitrales se puede colegir que esa presunta omisión, ha podido ser advertida por el consorcio accionante y denunciada oportunamente; aspectos que no hacen más que reafirmar la inviabilidad de la presente demanda. Consiguientemente, por las consideraciones antes expuestas; -----

**DECLARARON:**

**IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por la empresa **CARPER CONTRATISTAS CONSULTORES S.A.C.** contra **PROVIÁS DESCENTRALIZADO**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, en consecuencia, válido el laudo arbitral, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce; sin pago de costas y costos. Notificándose y archivándose en su debida oportunidad.-. JMRM/EMI

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

**PODER JUDICIAL**

18 DIC. 2012

.....  
**PEDRO FELIX AQUINO**  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA